

Sentencia impugnada: Cámara de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Kenken Joseph Fransua.

Abogado: Lic. Edgar Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenken Joseph Fransua, haitiano, soltero, trabajador de caña, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Bananón Coquito, casa s/n, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, R.D., Frankover Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, sector Paloma, municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, R.D., y Carlos Ramón Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2166613-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 17, sector La Rufina, municipio San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, R.D., imputados, contra la sentencia núm. 863-2013, de fecha 28 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Aquino, defensor público, en representación del parte recurrente Kenken Joseph Fransua, Frankover Delgado, y Carlos Ramón Eusebio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado por el Lic. Marcelino Marte Santana, en representación del recurrente Kenken Joseph Fransua, depositado el 28 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación de Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, depositado en fecha 20 de junio de 2017, en la Secretaria de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5331-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Kenken Joseph Fransua, Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, acusándolos de violación a las disposiciones de los arts. 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hernando Elías Fransua;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 0024-2013, de fecha 13 de febrero de 2013;
- c) que debidamente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió en fecha 6 de mayo de 2013, la sentencia núm. 49-2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Kenken Joseph Fransua, no porta cédula de identidad y electoral, de 21 años de edad, obrero, residente en el paraje Coquito, municipio San José de Los Llanos; Frankover Delgado, no porta cédula de identidad y electoral, de 19 años de edad, estudiante, residente en el paraje Rufino, núm. 7, municipio San José de Los Llanos; y Carlos Ramón Eusebio Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 402-2166613-0, carpintero, de 22 años de edad, residente en la calle Principal, núm. 14-22, municipio San José de los Llanos, culpables del crimen de homicidio agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 302 del Código penal Dominicano, en perjuicio de Hernando Elías Fransua (ociso); en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Frankover Delgado, Carlos Ramón Eusebio Rosario y Kenken Marte, imputados, siendo apoderada la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 863-2013, el 20 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2013, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario; y b) En fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2013, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Kenken Joseph Fransua y/o Kenken Joseph Fransua, ambos contra la sentencia núm. 49-2013, de fecha seis (6) del mes

de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por haber sido asistido por la defensoría pública”;

En cuanto al recurso de Kenken Joseph Fransua, imputado:

Considerando, que el recurrente Kenken Joseph Fransua, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

“que en el caso que nos ocupa, la Corte a qua valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez que las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron suficientemente objetiva e imparciales que permitiera al tribunal determinar mas allá de toda duda razonable que el justiciable Kenken Joseph Fransua ha cometido los hechos endilgados por la fiscalía. Que la Corte incurrió en el vicio de “absurdo valoración de pruebas”. Que del análisis de la decisión se contrae que se han violado además derechos del justiciable, como el derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no tenía como acusación y formulación precisa de cargo la calificación jurídica de complicidad y se le ha condenado por un tipo penal sin variarse la calificación jurídica y sin darle la oportunidad de preparar sus medios de defensa. Violación al principio de proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al recurso de apelación de Kenken Joseph Fransua y/o Keken Joseph Fransua, dio por establecido lo siguiente:

“Que se ha quedado establecido que el Tribunal aquo procedió a examinar todos y cada uno de los medios aportados de conformidad a lo preceptuado en los artículos 26,166,167 y 170 del Código Procesal Penal, y aplicar el principio de la legalidad de la prueba, que es parte del debido proceso. En cuanto a las pruebas testimoniales quedo establecido que fueron valoradas, analizadas y ponderadas objetivamente muy especial en los testimonios presenciales de los hechos en la que el tribunal pudo esclarecer que los testigos presenciales de los hechos en la que el tribunal pudo establecer que los testigos conocían a los imputados desde la ocurrencia de los hechos. Y señalaron de manera separada cada uno de ellos y todos los detalles de manera objetiva. Con relación a las pruebas documentales, consistente en el acta de levantamiento de cadáver se pudo comprobar que las autoridades correspondientes cumplieron con la obligación que le impone el artículo 174 del Código Procesal Penal, y con este medio se probó el fallecimiento de Hernando Elías Fransua como consecuencia de heridas corto penetrante. Con relación al acta de denuncia de fecha 10 de julio de 2012 se demuestra que el mismo el día de la ocurrencia del hecho la señora Santa Fransua indica a los imputados como las personas que cometieron los hechos que se le imputan y con la resolución núm. 341-01-12-0597, con este medio de pruebas procesal, lo único que se estableció que el imputado Kenken Joseph Fransua, y/o Keken Joseph Fransua, se le impuso como medida de coerción la prisión preventiva. Con relación a que el tribunal no fraccionó la participación de los imputados, ya que la parte recurrente alega que el occiso tenía solo una herida, el tribunal estableció claramente, la participación de los imputados mediante las pruebas vinculantes, pertinentes, coherentes y contundentes en la comisión del ilícito penal se determinó que el caso se trato de homicidio con premeditación, asechanza, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Siendo los imputados Coautores del hecho en razón de que a pesar de haber desempeñado funciones por sí mismas no configuran el delito, han actuado como co partícipes de una empresa común compresivas del hecho, por lo que a todos pertenece conjuntamente suya; 2) que no existe ninguna ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ya que quien establece que es de opinión de que el imputado KenKen Joseph Fransua y/o Keken Joseph Fransua es cómplice es la magistrada que emitió el voto disidente que no es la opinión de la mayoría del tribunal; 3) Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena estableciéndose la responsabilidad penal de los imputados como autores del crimen de Homicidio con premeditación y asechanza por lo que por esta razón es aplicable el artículo 302 del Código Procesal Penal Dominicano que es el que sanciona el asesinato que es la de 30 años de reclusión mayor; 4) que no se verifica

en la especie en lo relativo a contradicción manifiesta en la sentencia ni mucho menos inobservancia a la norma en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena; 5) Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos”;

En cuanto al recurso de Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, imputados:

Considerando, que los recurrentes Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, por intermedio de su abogado defensor invocan lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Violación al principio de oralidad y contradicción y el derecho de defensa; **Segundo Medio:** La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la defensa de los encartados hizo su pedimento de la exclusión de este testigo por carecer documentación alguna, como también la misma jamás se había presentado al plenario, ni audiencias anteriores, pero también dicho pedimento fue expuesto en la etapa intermedia, y nos pareciera creer que otra la etapa intermedia adolecía de un juez que aplicara correctamente el procesal penal; **Tercer Medio:** Illogicidad manifiesta en la sentencia y omisión de formas sustanciales que han ocasionado indefensión. (417.2,4 CPP)”;*

Considerando, que la Corte a-quá para fallar en la forma en que lo hizo en cuanto al recurso de apelación de los imputados Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, dio por establecido lo siguiente:

“1) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no hubo violación al principio de oralidad y contradicción ni mucho menos al derecho de defensa, ya que como establece la Norma Procesal Penal en su artículo 221 que puede ordenarse el careo de personas que en declaraciones hayan discrepado sobre los hechos y circunstancias importantes, por lo que en ese sentido haciendo una combinación de los artículos 107, y 221 del Código Procesal Penal no establece careo del imputado con un testigo a cargo, y muy por el contrario se establece que el imputado no puede ser obligado a confrontarse con ningún otro declarante o testigo; 2) Que la sentencia contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa, y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos, en el presente caso el tribunal le atribuyó credibilidad al testimonio de Daniela Cabrera por haber sido hecho de manera lógica, coherente y que corroboró con los otros testimonios, además de que esta se trata de un testigo presencial de los hechos acontecidos ese día que conocía a la víctima y a los imputados y sus familias por lo que la misma no estaba confundida respecto a las personas que señaló; 3) Que contrario a lo alegado por las partes en el juicio fue presentado por el abogado de la defensa una carta en (copia) y el tribunal estableció que se trataba de un documento en copia fotostática de la cual la defensa que fue que lo propuso no mostró su original a los fines de establecer la autenticidad de la copia o conformidad con su original. Y por su naturaleza, las fotocopias pueden ser objeto de fácil alteración o manipulación fraudulenta es por eso que nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido que las copias fotostáticas no hacen por sí misma fe de su contenido, además que el testigo Daniela Cabrera ha negado que ella escribió esa carta y tratándose de una copia y siendo negada por su presunta autora, quien pudo establecer la autenticidad de la misma por esta razón el contenido de esa carta no pudo ser valorado por el Tribunal aquo ni mucho menos sacar ninguna inferencia a favor de los justiciables; 4) Que en cuanto a las manifestaciones hechas por los abogados con relación al voto disidente de uno de los jueces, las decisiones se adoptan por la mayoría de votos y al tribunal estar conformado por 3 jueces, uno solo de ellos votó disidente, por lo que la decisión se adoptó por la mayoría de los integrantes del tribunal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto a los medios de casación de Kenken Joseph Fransua y/o Keken Joseph Fransua:

Considerando, que el recurrente Kenken Joseph Fransua en un primer aspecto su medio invoca que la Corte valoró de manera errónea las pruebas testimoniales y documentales presentadas a cargo por parte del órgano acusador, toda vez que las declaraciones ofertadas por los testigos no fueron suficientemente objetiva e imparciales que permitiera al tribunal determinar mas allá de toda duda razonable que el justiciable Kenken Joseph Fransua ha cometido los hechos endilgados por la fiscalía. Que la Corte incurrió en el vicio de “absurdo valoración de pruebas”. Que del análisis de la decisión se contrae que se han violado además derechos del justiciable, como el derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no tenia como acusación y formulación precisa de cargo la calificación jurídica de complicidad y se le ha condenado por un tipo penal sin variarse la calificación jurídica y sin darle la oportunidad de preparar sus medios de defensa;

Considerando en cuanto en cuanto al primer aspecto, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha podido apreciar que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Kenken Joseph Fransua, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo estaalzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado; así como tampoco se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración absurda de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto, este primer aspecto analizado se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, invoca la violación al principio de proporcionalidad de la pena; y sobre este punto la Corte aqua estableció lo siguiente: *“Que el tribunal procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena estableciéndose la responsabilidad penal de los imputados como autores del crimen de Homicidio con premeditación y asechanza por lo que por esta razón es aplicable el artículo 302 del Código Procesal Penal Dominicano que es el que sanciona el asesinato que es la de 30 años de reclusión mayor”*; motivaciones estas suficientes y pertinente, y por lo cual no puede alegar violación al principio de proporcionalidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, como infundadamente establece el recurrente, por lo que procede también desestimar dicho alegato;

En cuanto a los medios de casación de Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario:

Considerando, que los recurrentes Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio Rosario, por intermedio de su abogado defensor invocan lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación al principio de oralidad y contradicción y el Derecho de defensa; Segundo Medio:* *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la defensa de los encartados hizo su pedimento de la exclusión de esta testigo por carecer documentación alguna, como también la misma jamás se había presentado al plenario, ni audiencias anteriores, pero también dicho pedimento fue expuesto en la etapa intermedia, y nos pareciera creer que otra la etapa intermedia adolecía de un juez que aplicara correctamente el procesal penal; Tercer Medio:* *Ilogicidad manifiesta en la sentencia y omisión de formas sustanciales que han ocasionado indefensión. (417.2,4 CPP);*

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio, esta Sala ha podido apreciar que los recurrentes se limitan enunciar violaciones en la entiende que incurrió en la Corte, y a transcribir jurisprudencias, no obstante, luego de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar dichos medios;

Considerando, que en el segundo medio exponen los recurrentes que la Corte incurrió falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en el entendido de que la Corte no refirió a la solicitud de la defensa de que se excluya el testimonio de la testigo Daniela Cabrera, por carecer documentación alguna de identificación, por tanto entiende dicha parte que dicho testimonio no debió ser valorado;

Considerando, en cuanto a este segundo medio, esta Sala advierte que, si bien es cierto, que la Corte omitió referirse de manera específica al alegato de la defensa de que debía ser excluida la testigo por no poseer documento de identificación, no menos cierto es que la Corte al constatar la actuación del tribunal de juicio en cuanto ese testimonio estableció *“que el testimonio de la misma fue lógico, coherente y además se corrobora con los otros testimonios, además de que esta se trata de una testigo presencial de los hechos acontecidos ese día que conocía a la víctima y a los imputados y sus familias por lo que la misma no estaba confundida respecto a las personas que señaló”*; de lo que se advierte que la condición de testigo le ha sido dada por haber tenido conocimiento de los hechos, por tanto, dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, por consiguiente, al haber las declaraciones vertidas en el plenario interpretadas en su verdadero sentido y alcance; el medio analizado se desestima;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Kenken Joseph Fransua, Frankover Delgado y Carlos Ramón Eusebio, contra la sentencia núm. 863-2013, de fecha 28 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

